

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** ST-JDC-478/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JOSÉ ANTONIO GARCÍA  
HERNÁNDEZ Y OTROS

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN  
EJECUTIVA NACIONAL Y COMISIÓN DE  
GARANTIAS, JUSTICIA Y  
CONTROVERSIA NACIONAL, AMBAS DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública por videoconferencia iniciada el treinta de mayo de dos mil veintiuno y concluida al día siguiente.

**VISTOS**, para resolver los autos de los medios de impugnación que se enlistan enseguida, promovidos a fin de controvertir, entre otros actos, diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del proceso interno de selección de candidatos en **Ecatepec**, Estado de México.

Los medios de impugnación y actores son los siguientes:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA
ST-JDC-478/2021	José Antonio García Hernández
ST-JDC-479/2021	Ana Priscila Martínez Gutiérrez
ST-JDC-480/2021	Miguel Ángel Juárez Franco
ST-JDC-481/2021	Roberto Benjamín Gutiérrez Hernández
ST-JDC-482/2021	Araceli Pérez Santana
ST-JDC-483/2021	Yatxil Amellali Caballero Téllez
ST-JDC-484/2021	Rodolfo Martínez Ibarra

## RESULTANDO



**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que las partes actoras realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en la referida entidad federativa.

**2. Convocatoria.** El trece de enero de dos mil veintiuno, el Partido del Trabajo publicó la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones al Congreso local, a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a integrantes de los ayuntamientos de elección popular y directa, en el proceso electoral 2020-2021 respecto del Estado de México.

**3. Período de registro de candidaturas.** De conformidad con la Convocatoria emitida por el Partido del Trabajo en la referida entidad federativa, se estableció que el registro de aspirantes a las precandidaturas para todos los cargos se realizarían del cinco al siete de febrero de este año.

**4. Registro de los actores.** De los escritos de demanda se desprende que los actores manifiestan haberse registrado como precandidatos, sin precisar fecha.

**5. Aprobación de candidaturas.** El veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

## **II. Juicios ciudadanos federales**

**a) Presentación.** El veinticuatro de mayo siguiente, **José Antonio García Hernández, Ana Priscila Martínez Gutiérrez, Miguel Ángel Juárez Franco, Roberto Benjamín Gutiérrez Hernández, Araceli Pérez Santana,**



**Yatxil Amellali Caballero Téllez y Rodolfo Martínez Ibarra** presentaron en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral sendos escritos de demanda a fin de impugnar, entre otros actos, diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del proceso interno de selección de candidatos en **Ecatepec**, Estado de México.

**b) Recepción de demandas.** El veintiséis de mayo posterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral remitió a Sala Regional Toluca las demandas presentadas por los ahora actores.

**c) Turno a Ponencia.** El veintisiete de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **ST-JDC-478/2021, ST-JDC-479/2021, ST-JDC-480/2021, ST-JDC-481/2021, ST-JDC-482/2021, ST-JDC-483/2021 y ST-JDC-484/2021**, disponiendo turnarlos a la Ponencia a su cargo.

En los respectivos acuerdos de turno se precisó que en virtud de que los medios de impugnación se recibieron directamente en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, se ordenó enviar la demanda y anexos a la **Comisión Ejecutiva Nacional** y a la **Comisión de Garantías, Justicia y Controversia Nacional**, ambas del **Partido del Trabajo** para que de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, procedieran a realizar el trámite de Ley previsto en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y remitieran a este órgano jurisdiccional electoral federal regional las constancias atinentes por la vía más expedita.

**d) Radicación.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora radicó los citados juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la Ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**



**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de sendos medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos para controvertir entre otros actos, diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del proceso interno de selección de candidatos en el municipio de **Ecatepec**, Estado de México, acto del que esta Sala Regional Toluca es competente y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo **8/2020** en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes juicios ciudadanos de manera no presencial.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y los órganos partidistas responsables, toda vez que, en todos los casos, se impugnan entre otros actos, diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del proceso interno de selección de candidatos en el municipio de **Ecatepec**, Estado de México.



Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **ST-JDC-479/2021, ST-JDC-480/2021, ST-JDC-481/2021, ST-JDC-482/2021, ST-JDC-483/2021 y ST-JDC-484/2021** al diverso **ST-JDC-478/2021**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

**CUARTO. Procedencia *per saltum* de los juicios.** Conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En ese sentido, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: ***DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO***, la Sala Superior determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En los casos, esta Sala Regional considera que no es necesario que los actores agoten el principio de definitividad por las razones siguientes.



En la especie, los actores combaten diversos actos relativos al proceso de selección de candidaturas locales del Partido del Trabajo en Ecatepec, Estado de México y así como la aprobación de las candidaturas por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, lo cual, en principio, deben ser atendidos en la instancia jurisdiccional local.

No obstante, debe considerarse que de asistirle razón a las partes actoras existe la posibilidad de que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos.

Así, de acuerdo con la respectiva convocatoria y el calendario electoral en esa entidad, el treinta de abril dieron inicio las campañas electorales. Además, el veintinueve de abril anterior se aprobó el registro de candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, ante el hecho de que las campañas han dado inicio y la posibilidad de que se reponga el procedimiento de selección interno de las candidaturas locales, agotar la instancia previa, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de este asunto.

De conformidad con lo expuesto y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a los actores, en cuanto al procedimiento de selección interna por parte del Partido del Trabajo en **Ecatepec**, Estado de México esta Sala Regional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas.

No pasa desapercibido el criterio contenido en la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”** cuando se actualizan circunstancias que justifiquen el acceso saltando la instancia jurisdiccional previa, como ocurre en el caso, la parte actora está en aptitud de hacer valer el medio de impugnación siempre que lo haga dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa, ya sea local o partidista, que pretende saltar.



En el tenor apuntado, Sala Regional Toluca advierte que los actores refieren en sus demandas diversos actos como fuente de agravio por lo que la oportunidad en la presentación de las demandas será analizada junto con la procedencia de los juicios.

**QUINTO. Improcedencia.** A juicio de esta Sala, las demandas son improcedentes y deben desecharse de plano, por las razones siguientes:

En la especie, los enjuiciantes controvierten diversos actos del proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo. En ese sentido, sus impugnaciones son extemporáneas. Ello porque de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que son improcedentes, entre otros supuestos, los medios de impugnación que no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados por la Ley y aquellos que no afecten el interés jurídico de los actores.

Así, conforme al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.”*** corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse, el cual, conforme a lo previsto en el artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, también se prevé como plazo para impugnar cuatro días contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y horas se consideran hábiles.



Ahora, la parte actora controvierten, entre otros actos, diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del proceso interno de selección de candidatos en Ecatepec, Estado de México, con la pretensión de participar en el citado proceso.

Así, de acuerdo con la Convocatoria del mencionado proceso electivo partidario, la cual se cita como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte en su Base CUARTA que la etapa correspondiente al registro se realizaría **los días cinco al siete de febrero del año en que se actúa**, en un horario de 11:00 a las 16:00 horas en el inmueble precisado en la misma. Para lo cual, la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos instrumentaría los mecanismos necesarios a fin de orientar a los solicitantes respecto del cumplimiento de requisitos para participar en el procedimiento, y requerir de ser el caso a quienes no cumplieran con los mismos lo cual sería publicado en los estrados físicos del partido.

Lo anterior, tal y como se advierte a continuación:

## II. FECHAS DE REGISTRO

**El registro de aspirantes a precandidaturas para todos los cargos se realizará los días 05, 06 y 07 de febrero de 2021, en un horario de las 11:00 a las 16:00 horas, en el inmueble ubicado en calle Independencia número 102, C.P.52360, Municipio de Santa María Rayón, Estado de México. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos instrumentará los mecanismos con los que se orientará a los solicitantes sobre el cumplimiento de los requisitos, realizando los requerimientos que sean necesarios, a través los Estrados de la sede del Partido del Trabajo en Estado de México, sito Av. José María Morelos y Pavón número 1620, Barrio de San Bernardino C.P. 50080 Toluca de Lerdo, Estado de México, mismos que deberán**

En ese tenor, de la Base QUINTA de la citada Convocatoria se advierte que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas correspondería a la Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos y a la Comisión Ejecutiva Nacional, siendo que los resultados se publicarían en los estrados o en la página electrónica del partido a partir **del veintitrés de febrero y a más**





tardar un día antes de celebrarse el proceso interno, como se desprende enseguida:

**QUINTA.** La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos, informará a la Comisión Ejecutiva Nacional de cada una de las solicitudes recibidas, asimismo, estará facultada para registrar y emitir el Dictamen de Procedencia correspondiente de precandidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios, mismo que será publicado en los Estrados de la sede del Partido del Trabajo en Av. José María Morelos y Pavón número 1620, Barrio de San Bernardino C.P. 50080 Toluca de Lerdo, Estado de México, o en la página electrónica oficial del Partido del Trabajo: <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/> a partir 23 de febrero de 2021 y a más tardar un día antes de la elección interna.

En esa tesitura, es evidente que, en el proceso interno del Partido del Trabajo para participar en las candidaturas al municipio de **Ecatepec**, Estado de México, existía una fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, y de la misma también se desprende que las notificaciones se realizarían en la sede del partido político precisándose la ubicación del mismo y los horarios de atención, o bien a través de su página electrónica <http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/>.

De tal forma, es evidente que las reglas del proceso a las cuales se refiere la parte actora en cada medio de impugnación, establecieron una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.

Así, en los términos expuestos, al tener conocimiento la parte actora en cada uno de los medios de impugnación al rubro citados de que del cinco al siete de febrero se debían registrar las precandidaturas respectivas y, **en sus escritos de demanda expresamente manifiestan haberse registrado**, resulta inconcuso que tuvieron conocimiento de la Convocatoria en cuestión así como de las fechas establecidas para el registro correspondiente, máxime que la calidad de aspirantes con que se ostentan implica un deber especial de vigilancia respecto de las etapas del mismo, más aun si se toma en cuenta que estaban involucradas sus aspiraciones en el proceso.

De ahí que resulte cuestionable que manifiesten diversas violaciones a los Estatutos del Partido del Trabajo derivadas del propio proceso interno de



selección de candidatos en **Ecatepec**, Estado de México hasta el veinticuatro de mayo, cuando estuvieron en aptitud de controvertir las irregularidades desde el momento en que se registraron o bien hasta el veintinueve de abril, cuando el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro de candidaturas correspondientes, razón por la cual los medios de impugnación al rubro citados se promovieron fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.

Expuesto lo anterior, además es posible advertir también que las partes actoras **carecen de interés jurídico**, dado que en sus demandas únicamente refieren haberse registrado sin aportar elemento probatorio alguno para acreditarlo y mucho menos haber culminado su registro como aspirantes a las precandidaturas que se ostentan participantes.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que, con base en lo referido por los impetrantes no es posible advertir que hubieren participado en el proceso de selección de precandidatos interno, siendo que **a ellos les correspondía la carga de la prueba** para acreditar sus registros, de ahí que se configure igualmente la causal de improcedencia de los juicios al rubro citado por falta de interés jurídico en los promoventes.

Al margen de lo anterior, es importante señalar que si bien en términos de lo dispuesto por el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismo puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; en los presentes asuntos **los promoventes no formulan agravios** a través de los cuales se adviertan las supuestas irregularidades en el procedimiento de selección interno de precandidatos, dado que se limitan a expresar consideraciones genéricas al respecto.

En efecto, manifiestan que la aprobación de las candidaturas por la dirigencia del Estado de México fueron indebidamente registradas ante el Instituto Electoral de la citada entidad federativa, al existir varias faltas graves y violaciones al Estatuto del referido partido político, como la inexistencia de



un proceso en la elección de los mismos; la falta de instauración del Congreso Ejecutivo Municipal; una escasez de principios y falta de sensibilidad con las mujeres y hombres que han realizado trabajo a fin de promover el voto en favor del Partido del Trabajo; la existencia de nepotismo; y, el ejercicio de violencia política por razón de género a las mujeres militantes de ese partido político.

Expresiones todas que no proporcionan a Sala Regional Toluca elementos mínimos establecidos en la Ley procesal para justificar la referida suplencia en caso de que los medios de impugnación hubieren cumplido con los presupuestos procesales necesarios para analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

Incluso, siguiendo el parámetro establecido en otras materias por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro: ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY"***, tampoco se acredita una violación grave o manifiesta a los Estatutos del Partido del Trabajo que justifique haber suplido, en su caso, la omisión de expresión en los agravios.

Por otra parte, cabe precisar que a la fecha en que se emite esta sentencia, la Comisión Ejecutiva Nacional y la Comisión de Garantías, Justicia y Controversia Nacional, ambas del Partido del Trabajo, no han enviado las constancias del trámite de Ley en cada uno de los expedientes al rubro citado, ni los informes circunstanciados requeridos por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional mediante los acuerdos de turno respectivos de veintisiete de mayo; sin embargo, dado el sentido de este fallo no se causa perjuicio a terceros que pudieran alegar derecho alguno a su favor.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los impetrantes a efecto de que, si lo estiman pertinente conforme a sus intereses, hagan valer sus derechos ante las instancias competentes del Instituto Nacional Electoral en relación con las aducidas irregularidades al interior del partido político al que pertenecen.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-478/2021  
Y ACUMULADOS**

En tales condiciones, como se adelantó, las demandas son improcedentes y deben desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **ST-JDC-479/2021**, **ST-JDC-480/2021**, **ST-JDC-481/2021**, **ST-JDC-482/2021**, **ST-JDC-483/2021** y **ST-JDC-484/2021** al diverso **ST-JDC-478/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a la parte actora, por oficio a los órganos partidarios responsables; y, **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**ST-JDC-478/2021  
Y ACUMULADOS**

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTE CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.